

Pautas para la fijación de la remuneración de los administradores: un supuesto de aplicación del artículo 217.4 de la Ley de Sociedades de Capital

El Tribunal Supremo aplica los criterios recogidos en el artículo 217.4 de la Ley de Sociedades de Capital para resolver la impugnación del acuerdo de la junta por el que se fijó la retribución del administrador social.

ALBERTO DÍAZ MORENO

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

En diciembre del 2016, la junta general de una sociedad de responsabilidad limitada aprobó la remuneración de su administrador único para el año 2017 (90 000 euros). Los estatutos de la sociedad preveían que el cargo de administrador sería remunerado y que su retribución sería fijada para cada ejercicio por acuerdo de la junta. Prescindiendo ahora de otros pormenores del litigio, lo relevante es que dicho acuerdo fue impugnado por el socio minoritario (titular del 49 % del capital).

La sentencia de segunda instancia estimó la impugnación (que había sido desestimada por el juzgado), pero el Tribunal Supremo (Sentencia 194/2025, de 7 de febrero [ECLI:ES:TS:2025:505]) estimó el recurso extraordinario por infracción procesal formulado por la sociedad demandada al entender que la Audiencia había cometido un error notorio por cuanto había tomado como beneficios de la sociedad durante el ejercicio 2016 la suma de 58 306,22 euros (correspondiente, en rigor, al ejercicio 2014) en lugar de la correcta de 2 879 090,86 euros. Esta

patente equivocación fue —según indicó el Tribunal Supremo— muy relevante para la valoración jurídica llevada a cabo en la segunda instancia sobre la justificación de la remuneración aprobada y, en especial, para la adecuada realización del juicio de proporcionalidad al que se refiere el artículo 217.4 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC).

Al dejar sin efecto la resolución recurrida, se dictó nueva sentencia sobre el asunto, en la que se desestimó el recurso de casación formulado por la sociedad demandada.

Dado que la impugnación del acuerdo se basaba en la lesión del interés social en beneficio del socio mayoritario (que en cuanto administrador único era destinatario de la retribución), el Tribunal Supremo enfocó al análisis hacia las orientaciones legales para la fijación de la remuneración de los administradores (art. 217.4 LSC). En sustancia afirmó lo siguiente:

- a) La norma mencionada suministra algunas pautas que deben guiar la fijación de la remuneración, dentro del margen de discrecionalidad de la junta de socios. Esos criterios pueden guiar también la revisión judicial en los casos patológicos de impugnación del acuerdo.
- b) Hay que partir de que, en principio, la junta de socios es soberana para fijar el montante de la remuneración de los administradores. De ahí que la revisión judicial, en un escenario de impugnación de los acuerdos sociales por lesión del interés social, se centre en el control de la existencia de un eventual abuso que pueda desvirtuar el sentido de la remuneración, que no deja de ser la retribución de una función con la carga de responsabilidad que lleva consigo (siempre —apunta la sentencia reseñada— bajo la orientación legal de «promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la

sociedad»). A estos efectos, el criterio establecido por la norma es el de la proporcionalidad razonable entre la remuneración y la importancia de la sociedad y su situación económica en cada momento, así como los estándares de mercado de empresas comparables, si existieran.

- c) En el supuesto litigioso, para evaluar la importancia de la sociedad y su situación económica había de tomarse como referencia el final del ejercicio del 2016, momento en que se adoptó el acuerdo impugnado, y no remitirse a la situación de dos años antes, cuando se había llevado a cabo una profunda reestructuración del establecimiento hotelero.
- d) La importancia de la sociedad y su situación económica en el momento relevante venían determinadas por las siguientes circunstancias:
 - 1) la sociedad, además de otros activos (dos inmuebles), era titular de un establecimiento hotelero cuya gestión se había encomendado a un grupo del sector, establecimiento en el que había hecho unas importantes reformas que le habían permitido mejorar su explotación;
 - 2) el hotel había pasado de ciento diez unidades a ciento cincuenta, se construyó un aparcamiento con cincuenta y seis plazas, se instalaron tres restaurantes (antes había uno) y la sociedad pasó de tener veinticuatro trabajadores a más de cien;
 - 3) en el año 2016 los beneficios de la sociedad fueron de 2 879 090,86 euros.
- e) En correspondencia con los reseñados parámetros, el Tribunal Supremo no apreció

una desproporción desmesurada que llegara a desvirtuar el sentido de la remuneración acordada para los administradores (que es retribuir razonablemente la labor de administración de la sociedad) ni que la convirtiera en un cauce espurio para desviar el posible reparto de los beneficios entre los socios o afectara negativamente a la capitalización de la sociedad. A este propósito, la sentencia comentada indicó que resultaba muy significativa la cifra de beneficios

alcanzados en el 2016 (2 879 090,86 euros), respecto de la que no se advertía desproporcionado el importe de la retribución del administrador para el año siguiente (90 000 euros). A ello cabe añadir que, de acuerdo con los hechos acreditados, si bien la gestión del hotel se había encomendado a otra empresa, no se había vaciado de contenido la función del administrador de la sociedad ni, por supuesto, su responsabilidad.